ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I	Página
Disposiciones Generales	1
CAPÍTULO II	•
De la Participación Ciudadana	4
TÍTULO SEGUNDO De las Atribuciones del OPLE	
CAPÍTULO I	
Del Consejo General	6
CAPÍTULO II	
De la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral	8
CAPÍTULO III	
De la Secretaría Ejecutiva	9
CAPÍTULO IV	
De las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas	10
SECCIÓN I Generalidades	10
SECCIÓN II	10
De la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral	11
SECCIÓN III	
De la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educ	ación
Cívica	12
SECCIÓN IV	
De la Unidad Técnica de Servicios Informáticos	13
SECCIÓN V	
De la Unidad Técnica de Comunicación Social	14
SECCIÓN VI	
De la Unidad Técnica de Vinculación con ODES y Organizaciones	
Sociedad Civil	15
CAPÍTULO V	
De los ODES	15

De las Mesas Receptoras y de las Mesas Directivas de Casilla 16

TÍTULO TERCERO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I	
Del referendo y plebiscito	18
SECCIÓN I	
Del referendo	18
SECCIÓN II	
Del plebiscito	19
SECCIÓN III	
De las etapas del referendo y plebiscito	19
SECCIÓN IV	
De los actos previos del referendo y plebiscito	20
SECCIÓN V	- 4
De los actos preparatorios del referendo y plebiscito	21
SECCIÓN VI	00
De la jornada de referendo y plebiscito SECCIÓN VII	22
	0.0
De los actos posteriores a la Jornada y resultados SECCIÓN VIII	26
	27
De la vinculatoriedad y de los medios de impugnación CAPÍTULO II	21
De la iniciativa ciudadana	28
SECCIÓN ÚNICA	20
Generalidades	28
CAPÍTULO III	20
De la consulta popular	28
SECCIÓN I	
Generalidades	28
SECCIÓN II	
De los actos previos de la consulta popular	29
SECCIÓN III	
De los actos preparatorios de la consulta popular	33
SECCIÓN IV	
De la jornada de la consulta popular	38
SECCIÓN V	
De los actos posteriores a la Jornada y resultados	40
SECCIÓN VI	

REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL REFERENDO, PLEBISCINICIATIVA CIUDADANA, CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MAN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERA De la vinculatoriedad y de los medios de impugnación	IDATO
CAPÍTULO IV	
De la revocación de mandato	41
SECCIÓN I	
Generalidades	42
SECCIÓN II	
De los actos preparatorios a la revocación de mandato	42
SECCIÓN III	
De la jornada de revocación de mandato	43
SECCIÓN IV	
De los medios de impugnación y cómputo	44
TÍTULO CUARTO	
DE LA CULTURA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	
CAPÍTULO ÚNICO	
DEL FOMENTO DE LA CULTURA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	44
TÍTULO QUINTO DE LAS REFORMAS	
CAPÍTULO ÚNICO De las Reformas al Reglamento	44
TRANSITORIOS	45

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.

- **1.** El presente Reglamento es de orden público, de aplicación general en el Estado de Veracruz y tiene por objeto:
 - I. Regular y promover el ejercicio del derecho humano a la participación ciudadana, a través de los mecanismos de participación ciudadana que son competencia del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
 - II. Regular la participación del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, relativa a los mecanismos de participación ciudadana; y
 - **III.** Coordinar la organización, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana.

ARTÍCULO 2.

- 1. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se realizarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales en materia de derechos humanos; la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; la Ley Número 76 de Referendo, Plebiscito, Iniciativa Ciudadana y Consulta Popular del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y la Ley Número 698 Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto.
- **2.** Además, de las jurisprudencias y criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales a través de sus resoluciones, así como con los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 3.

1. Lo no previsto en este Reglamento se ajustará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; la Ley Número 76 de Referendo,

Plebiscito, Iniciativa Ciudadana y Consulta Popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; la Ley Número 698 Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto; así como a las disposiciones complementarias que sean aprobadas por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

ARTÍCULO 4.

- 1. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:
 - I. Ciudadanía: Condición que adquieren las personas en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Veracruz;
 - II. Código Electoral: Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
 - III. Comisión Permanente: Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
 - IV. Congreso: H. Congreso del Estado de Veracruz;
 - V. Consejo General: Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
 - VI. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - **VII. Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;
 - VIII. Consulta Popular: Mecanismo mediante el cual la ciudadanía del Estado de Veracruz ejerce su derecho a expresar su opinión sobre uno o varios temas de trascendencia Estatal:
 - IX. Direcciones ejecutivas: Las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos; Organización Electoral; Capacitación Electoral y Educación Cívica; Administración; Asuntos Jurídicos y Unidad de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
 - **X. Estadística Electoral:** Banco de datos de la participación ciudadana por Sección, Municipio, Distrito Local y Estado;
 - XI. Estrategia de capacitación y asistencia electoral de los mecanismos: Conjunto de lineamientos generales y directrices, encaminados al cumplimiento de los objetivos establecidos por el Organismo Público Local electoral del Estado de Veracruz en materia de integración de mesas receptoras, capacitación y asistencia electoral, para el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana contemplados en este Reglamento;
 - XII. INE: Instituto Nacional Electoral;

- XIII. Iniciativa Ciudadana: Mecanismo mediante el cual la ciudadanía del estado de Veracruz promueve, ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y/o decretos locales;
- XIV. Junta Gen
- **XV. eral:** Junta General Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- **XVI.** Ley 76: Ley Número 76 de Referendo, Plebiscito, Iniciativa Ciudadana y Consulta Popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- **XVII.** Ley 698: Ley Número 698 Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto:
- XVIII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Municipio Libre;
 - XIX. Mecanismos de Participación Ciudadana: Toda forma de acción colectiva que busca incidir en asuntos de interés público, así como aquellos por los cuales la ciudadanía toma decisiones públicas que atañen al control del gobierno, cuyos intereses públicos pueden o no convenir a la sociedad; y se integran por el referendo, plebiscito, iniciativa ciudadana, consulta popular y revocación de mandato;
 - **XX. ODES:** Órganos desconcentrados del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, consistentes en los Consejos Distritales y Consejos Municipales;
 - XXI. OPLE Veracruz: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- **XXII.** Plebiscito: Mecanismo mediante el cual, en el orden estatal, la ciudadanía del estado de Veracruz expresa su aprobación o rechazo respecto de una decisión o medida administrativa que tenga que ver con el progreso, bienestar e interés social en la entidad; mientras que, en el orden municipal, participa en la consulta de decisiones o medidas administrativas relativas a funciones y prestación de servicios públicos de un Ayuntamiento;
- **XXIII. Referendo:** Mecanismo mediante el cual, en el orden Estatal, la ciudadanía del estado de Veracruz expresa su aprobación o rechazo respecto de la expedición, reforma y/o abolición de las leyes y decretos emitidas por el H. Congreso del estado de Veracruz; mientras que, en el orden municipal, expresa su aprobación o rechazo de reglamentos, circulares y/o disposiciones administrativas de observancia general de un Ayuntamiento;
- **XXIV.** Revocación de mandato: Mecanismo mediante el cual, en el orden estatal, la ciudadanía del estado de Veracruz determina la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Gubernatura del estado, a partir de la pérdida de confianza.
- **XXV. Portal Web:** Página de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

- XXVI. RFE: Registro Federal de Electores;
- **XXVII. Reglamento:** Reglamento para la Implementación de los Mecanismos de Participación Ciudadana del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz:
- **XXVIII. Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
 - **XXIX. Sala Regional:** Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
 - **XXX. Tribunal Superior de Justicia:** Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz;
 - XXXI. Tribunal Local: Tribunal Electoral de Veracruz; y
- XXXII. Unidades Técnicas: Las Unidades Técnicas de Comunicación Social; Centro de Formación y Desarrollo; de Servicios Informáticos; de Planeación; de Oficialía Electoral; del Secretariado; de Vinculación con ODES y Organizaciones de la Sociedad Civil; de Igualdad de Género e Inclusión; y de Transparencia del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

CAPÍTULO II De la Participación Ciudadana

ARTÍCULO 5.

1. Los mecanismos de participación ciudadana son la serie de procedimientos a través de los cuales la ciudadanía podrá participar en temas de interés general, conforme a los procedimientos que señale este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6.

- 1. La participación ciudadana se regirá por los siguientes principios:
 - I. Corresponsabilidad: Compromiso compartido de la ciudadanía y el gobierno de acatar los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer;
 - **II. Inclusión**. Garantía de las personas de gozar y ejercer sus derechos en igualdad de trato y no discriminación.
 - III. Legalidad: Garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa del gobierno de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática;
 - **IV. Pluralidad:** Es el hecho que puedan existir y coexistir en el territorio minorías y mayorías de grupos étnicos culturales que se diferencian entre sí, pero que

- en cierto punto se unen en el hecho de vivir en el mismo lugar y será esta diferencia lo que enriquezca;
- **V. Respeto:** Reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos;
- VI. Solidaridad: Disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos, eleve la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutra y motive las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes.
- **VII. Sustentabilidad:** Responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente aseguren a las generaciones futuras el control y disfrute de los recursos naturales del entorno; y
- VIII. Tolerancia: Garantía de reconocimiento y respeto pleno a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad y como un elemento esencial en la construcción de consensos.
- **2.** Asimismo, la participación ciudadana deberá regirse en apego a los principios rectores de la función electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, y objetividad.

ARTÍCULO 7.

- 1. Son derechos de la ciudadanía:
 - I. Participar en los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Local, la Ley 76, así como en el presente Reglamento;
 - **II.** Aprobar o rechazar mediante referendo, la expedición, reforma y/o abolición de las Leyes emitidas por el Congreso; o bien, reglamentos, circulares y/o disposiciones administrativas de observancia general de un Ayuntamiento;
 - III. Aprobar o rechazar mediante plebiscito, medidas administrativas relacionadas con el progreso, bienestar e interés social en la entidad; o bien, decisiones o medidas administrativas relativas a funciones y prestación de servicios públicos de un Ayuntamiento;
 - IV. Participar, ser consultados y votar respecto a la revocación de mandato de la persona que resultó electa popularmente como titular de la Gubernatura del estado, mediante votación universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible;
 - **V.** Exigir en sus términos el cumplimiento de la Ley correspondiente en la materia y del Reglamento;

- **VI.** Expresar su opinión en las consultas populares, respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal;
- **VII.** Presentar iniciativas ciudadanas ante el Congreso sobre proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes, en los términos de la Ley 76;
- **VIII.** Ejercer los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución Local y la Ley 76;
- **IX.** Presentar quejas y denuncias ante las autoridades competentes, en contra de las personas que contravengan las disposiciones de la Ley 76 y del Reglamento; y
- **X.** Los demás que establezca la Constitución Federal, la Constitución Local, este Reglamento y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 8.

- 1. Son obligaciones de la ciudadanía:
 - I. Ejercer sus derechos político-electorales bajo los principios rectores de la materia; y
 - II. Las demás que se establezcan en este Reglamento y demás normativa aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

De las Atribuciones del OPLE

CAPÍTULO I Del Consejo General

ARTÍCULO 9.

- 1. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, acuerdos, lineamientos, criterios y formatos, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes en materia electoral, así como los propios mecanismos de participación ciudadana;
 - II. Aprobar los acuerdos, reglamentos, lineamientos y manuales que sean necesarios para el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana;
 - III. Solicitar oportunamente a la instancia competente, los recursos necesarios para la realización e implementación de los mecanismos de participación ciudadana;
 - IV. Organizar y desarrollar los mecanismos de participación ciudadana;

- V. Realizar el cómputo total de votos de la consulta popular y revocación de mandato; así como del referendo y plebiscito que sean convocados por el Congreso o quien ejerza la Gubernatura del estado;
- **VI.** Declarar la validez de los resultados de la consulta popular, así como del referendo y plebiscito que sean convocados por el Congreso o quien ejerza la Gubernatura del estado;
- **VII.** Ejercer la facultad de atracción para realizar los cómputos del orden distrital y municipal;
- **VIII.** Aprobar, en los términos previstos en el Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejos Distritales y Municipales del OPLE Veracruz, la designación de los integrantes de los ODES.
- **IX.** Vigilar los procedimientos de referendo, plebiscito, consulta popular y revocación de mandato; así como la integración de los ODES;
- **X.** Aprobar a las y los supervisores, asistentes y capacitadores electorales locales:
- XI. Aprobar los Lineamientos para la ubicación de las mesas receptoras;
- **XII.** Aprobar los Lineamientos para la selección de las personas integrantes de las mesas receptoras;
- **XIII.** Aprobar los formatos de documentación y material electoral necesarios para la realización de los mecanismos de participación ciudadana, con base las disposiciones emitidas por el INE en el ámbito de su competencia;
- XIV. Instruir a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas para la ejecución de las etapas de preparación, desarrollo, vigilancia y de resultados de los mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con la normatividad aplicable;
- **XV.** Solicitar al RFE del INE, en términos del convenio de coordinación respectivo, la validación del número de ciudadanas y ciudadanos;
- **XVI.** Aprobar el plan y calendario integral del mecanismo de participación ciudadana correspondiente, considerando, en su caso, las disposiciones emitidas por el INE en el ámbito de su competencia;
- **XVII.** Aprobar la estrategia de capacitación y asistencia electoral de los mecanismos de participación ciudadana, a propuesta de la Comisión Permanente:
- **XVIII.** Aprobar el Programa de la Cultura de Participación Ciudadana;
 - **XIX.** Aprobar la certificación a organizaciones o asociaciones que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, la posibilidad de llevar a cabo cursos o talleres en materia de participación ciudadana;
 - **XX.** Aprobar la publicación de la Convocatoria para la ciudadanía interesada en participar como observadora electoral de los mecanismos de participación ciudadana;

- **XXI.** Implementar y operar programas destinados a la promoción del ejercicio de mecanismos de participación ciudadana;
- **XXII.** Dar a conocer e informar al Congreso, Tribunal Superior de Justicia, y Tribunal Local, los resultados de la Consulta Popular;
- **XXIII.** Dar a conocer e informar al Tribunal Local los resultados del cómputo de la revocación de mandato;
- **XXIV.** Solicitar a las autoridades estatales y municipales el auxilio necesario para el cumplimiento de la función de realizar los mecanismos de participación ciudadana;
- **XXV.** Promover el fortalecimiento de la educación cívica y participación ciudadana;
- **XXVI.** Dar a conocer la Estadística Electoral por Sección, Municipio, Distrito Local y estado sobre los mecanismos de participación ciudadana;
- **XXVII.** Analizar y, en su caso, aprobar los acuerdos relativos a la procedencia, verificación, suspensión o incumplimiento de los requisitos para la implementación de los mecanismos de participación ciudadana en los términos establecidos en el presente Reglamento a propuesta de la Comisión Permanente;
- **XXVIII.** Aprobar los convenios de colaboración para la implementación del mecanismo de participación ciudadana correspondiente; y
 - **XXIX.** Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.

1. Para llevar a cabo los procedimientos de los mecanismos de participación ciudadana, el Consejo General se auxiliará de los ODES, según corresponda.

CAPÍTULO II De la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral

ARTÍCULO 11.

- **1.** La Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral tendrá las atribuciones siguientes:
 - I. Auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus funciones;
 - II. Promover los mecanismos de participación ciudadana contemplados en la Ley 76 y la Constitución Local;
 - **III.** Organizar y vigilar que los procedimientos se desarrollen conforme a la Ley 76 y el presente Reglamento;
 - IV. Emitir los acuerdos relativos a la procedencia, verificación, suspensión o incumplimiento de los requisitos para la implementación de los mecanismos

- de participación ciudadana en los términos establecidos en el presente Reglamento;
- V. Recomendar al Consejo General la publicación de la Convocatoria para la integración de los ODES necesarios para la realización y vigilancia de los mecanismos de participación ciudadana;
- **VI.** Analizar, evaluar y presentar los diseños y formatos de la documentación y material electoral, correspondientes a los mecanismos de participación ciudadana, para su aprobación por el Consejo General;
- **VII.** Proponer al Consejo General la estrategia de capacitación y asistencia electoral de los mecanismos de participación ciudadana y supervisar su implementación;
- **VIII.** Proponer al Consejo General el Programa de la Cultura de Participación Ciudadana;
- **IX.** Proponer al Consejo General la certificación a organizaciones o asociaciones que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, la posibilidad de llevar a cabo cursos o talleres en materia de participación ciudadana;
- **X.** Proponer al Consejo General la publicación de la Convocatoria para la ciudadanía interesada en participar como observadora electoral de los mecanismos de participación ciudadana;
- **XI.** Someter, en su caso, a consideración del Consejo General los Lineamientos para la ubicación de las mesas receptoras;
- **XII.** Proponer al Consejo General los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana;
- **XIII.** Incluir en su Programa Anual de Trabajo, las actividades inherentes a los temas de capacitación, promoción, difusión y seguimiento de los mecanismos de participación ciudadana;
- **XIV.** Supervisar la realización de la estadística respecto del mecanismo de participación ciudadana respectivo;
- XV. Supervisar la adecuada coordinación entre direcciones ejecutivas y unidades técnicas respecto de la difusión de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana; y
- XVI. Las demás que les establezca la normativa aplicable.

CAPÍTULO III De la Secretaría Ejecutiva

ARTÍCULO 12.

- 1. La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:
 - I. Auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus funciones;

- II. Organizar, en coordinación con las áreas administrativas correspondientes, los procedimientos de los mecanismos de participación ciudadana en los términos establecidos en el Reglamento;
- III. Establecer los medios necesarios para la adecuada coordinación de las acciones de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, con los ODES;
- IV. Verificar el adecuado cumplimiento de los lineamientos y demás reglamentación que, para tal efecto se señale en materia de mecanismos de participación ciudadana;
- V. Coordinar las acciones necesarias a efecto de elaborar el plan y calendario integral de los mecanismos de participación ciudadana, así como disponer lo necesario para su aprobación por el Consejo General;
- VI. Hacer de conocimiento al Consejo General la Convocatoria que notifique el Congreso publicada en la Gaceta Oficial del Estado;
- **VII.** Gestionar la suscripción de convenios, en representación del OPLE Veracruz, con las autoridades municipales o estatales;
- VIII. Presentar al Consejo General el informe correspondiente a la verificación de firmas de la petición de consulta popular realizada por la ciudadanía, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de las y los inscritos en la Lista Nominal de electores;
- IX. Las que el Consejo General le asigne; y
- X. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV De las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas

SECCIÓN I Generalidades

ARTÍCULO 13.

1. Las Direcciones Ejecutivas y las Unidades Técnicas del OPLE Veracruz, llevarán a cabo tareas de planeación, programación, organización, dirección, control y supervisión del correcto desarrollo de los programas y actividades internas que, con motivo de la implementación de mecanismos de participación ciudadadana, deban realizarse.

SECCIÓN II

De la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral

ARTÍCULO 14.

1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral es responsable de elaborar e implementar los procedimientos para la preparación, desarrollo y vigilancia de los mecanismos de participación ciudadana.

ARTÍCULO 15.

- **1.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tendrá las atribuciones siguientes en materia de mecanismos de participación ciudadana:
 - I. Elaborar los proyectos, formatos de documentación y material electoral para someterlos, por conducto de la Comisión Permanente, a la aprobación del Consejo General siguiendo lo dispuesto por la normatividad vigente, lineamientos y acuerdos que emita el INE para efectos de participación ciudadana;
 - II. Coadyuvar con la Comisión Permanente y la Secretaría Ejecutiva en la programación de actividades en los mecanismos de participación ciudadana que se celebren en el Estado;
 - **III.** Proponer, en su caso, a la Comisión Permanente los Lineamientos para la ubicación de las mesas receptoras;
 - IV. En los casos que sea necesario presentar a la comisión los mecanismos de recolección y traslado de los paquetes del mecanismo de participación ciudadana correspondiente;
 - **V.** Proveer lo necesario para la impresión, fabricación y distribución de la documentación y materiales electorales autorizados;
 - **VI.** Vigilar la distribución de la documentación y materiales electorales autorizados a las Presidencias de las Mesas destinadas a la recepción;
 - VII. Recabar la documentación necesaria para integrar los expedientes, a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos y emita las declaraciones de validez que conforme a la presente Ley le corresponden en lo relativo al desarrollo de los diferentes mecanismos de participación ciudadana;
 - **VIII.** Integrar la Estadística Electoral de los mecanismos de participación ciudadana;
 - IX. Actuar en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para el desarrollo de los trabajos y cumplimiento del Programa Anual de Trabajo y Calendario, así como coadyuvar con los trabajos de la Comisión Permanente;

- X. Supervisar la instalación y funcionamiento de los ODES;
- **XI.** Actuar en coordinación con los ODES, para la organización de los mecanismos de participación ciudadana;
- XII. Diseñar y elaborar, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, la estrategia de integración, capacitación y asistencia electoral de los mecanismos de participación ciudadana, particularmente lo referente a la integración de las mesas receptoras y asistencia electoral;
- **XIII.** Coadyuvar con la Unidad Técnica de Servicios Informáticos en el diseño de los sistemas de información que, con motivo de la organización, desarrollo y vigilancia de los mecanismos de participación ciudadana, se requieran; y
- **XIV.** Las demás que establezca el Consejo General, así como la normatividad aplicable.

SECCIÓN III

De la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica

ARTÍCULO 16.

- **1.** La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tendrá las atribuciones siguientes en materia de participación ciudadana:
 - I. Actuar en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para el desarrollo de los trabajos, cumplimiento del Programa Anual de Trabajo y Calendario, así como coadyuvar con los trabajos de la Comisión Permanente;
 - Promover la participación de las y los ciudadanos en los mecanismos de participación ciudadana;
 - **III.** Diseñar y elaborar el material didáctico que se utilizará para los mecanismos de participación ciudadana;
 - IV. Desarrollar e implementar programas y acciones de difusión, asesoría, capacitación y educación para orientar a la ciudadanía, organizaciones políticas y a las autoridades que lo soliciten, acerca del ejercicio de sus derechos y obligaciones en materia de los mecanismos de participación ciudadana;
 - V. Diseñar y elaborar, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la estrategia de capacitación y asistencia electoral de los mecanismos de participación ciudadana, particularmente lo referente a la estrategia de integración, capacitación del funcionariado de las Mesas Receptoras y contratación de figuras de asistencia electoral local;
 - VI. Diseñar y elaborar el Programa de la Cultura de Participación Ciudadana;

- VII. Verificar el cumplimiento de las organizaciones o asociaciones que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, la posibilidad de llevar a cabo cursos o talleres en materia de participación ciudadana, conforme al Programa de la Cultura de Participación Ciudadana;
- **VIII.** Coadyuvar con la Unidad Técnica de Comunicación Social, en las acciones de difusión de los mecanismos de participación ciudadana;
- **IX.** Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en la generación de la Estadística Electoral;
- **X.** Instrumentar los trámites para la capacitación de la ciudadanía que soliciten participar en la observación del referendo, plebiscito, consulta popular o revocación de mandato;
- **XI.** Coadyuvar con la Unidad Técnica de Servicios Informáticos en el diseño de los sistemas de información que, con motivo de la organización, desarrollo y vigilancia de los mecanismos de participación ciudadana, se requieran;
- **XII.** Diseñar y elaborar la Convocatoria para la ciudadanía interesada en participar como observadora electoral de los mecanismos de participación ciudadana;
- **XIII.** Instrumentar los trámites para la recepción de las solicitudes de las ciudadanas y los ciudadanos que hayan presentado por sí o a través de la organización a la que pertenezcan, para participar como observadoras u observadores electorales;
- **XIV.** Proponer, en su caso, a la Comisión Permanente los Lineamientos para selección de las personas integrantes de las mesas receptoras; y
- **XV.** Las demás que establezca el Consejo General, así como la normatividad aplicable.

SECCIÓN IV De la Unidad Técnica de Servicios Informáticos

ARTÍCULO 17.

- 1. La Unidad Técnica de Servicios Informáticos tendrá las atribuciones siguientes:
 - **I.** Atender los servicios en materia informática, cómputo y telecomunicación que requieran las actividades y procedimientos de participación ciudadana;
 - II. Apoyar a las áreas del OPLE Veracruz en la solución de problemas técnicos en materia de cómputo, informática y comunicaciones que se presenten antes, durante y después del desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana;
 - **III.** Coadyuvar con las Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en la integración de la Estadística Electoral;

- IV. Coadyuvar con las Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el procedimiento de selección de supervisores, capacitadores y asistentes electorales locales;
- V. Coadyuvar con los ODES en la implementación de las actividades que tengan que ver con la operación de los sistemas que se ejecuten durante los mecanismos de participación ciudadana;
- **VI.** Diseñar, desarrollar, implementar y dar soporte a los sistemas de información que, con motivo de la organización, desarrollo y vigilancia de los mecanismos de participación ciudadana, se requieran; y
- **VII.** Las demás que establezca el Consejo General, así como la normatividad aplicable.

SECCIÓN V De la Unidad Técnica de Comunicación Social

ARTÍCULO 18.

- 1. La Unidad Técnica de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Desarrollar en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica las actividades de difusión de los mecanismos de participación ciudadana;
 - II. Llevar a cabo, en el ámbito territorial estatal o municipal, según sea el caso, una campaña de divulgación con el objeto de que las y los ciudadanos conozcan el sentido y razón de los mecanismos de participación ciudadana;
 - III. Promover, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, la campaña de difusión entre las y los ciudadanos;
 - IV. Cumplir con los tiempos en radio y televisión que determine el INE, para la difusión de los mecanismos de participación ciudadana;
 - **V.** Realizar la difusión, en cumplimiento con los principios que rigen la materia electoral: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
 - **VI.** Proponer y diseñar material audiovisual para la campaña de difusión de los mecanismos de participación ciudadana; y
 - **VII.** Las demás que establezca el Consejo General, así como la normatividad aplicable.

SECCIÓN VI De la Unidad Técnica de Vinculación con ODES y Organizaciones de la Sociedad Civil

ARTÍCULO 19.

1. La Unidad Técnica de Vinculación con ODES y Organizaciones de la Sociedad Civil tendrá las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior del OPLE Veracruz.

CAPÍTULO V De los ODES

ARTÍCULO 20.

1. Los ODES funcionarán durante los procesos de referendo, plebiscito, consulta popular y revocación de mandato; asimismo, serán los encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los mecanismos de participación ciudadana que les correspondan en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 21.

- **1.** Los ODES tendrán las atribuciones siguientes en materia de mecanismos de participación ciudadana:
 - I. Actuar, en el ámbito de su competencia, en coordinación con las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Capacitación Electoral y Educación Cívica, para el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana;
 - II. Coadyuvar en la implementación de la estrategia de capacitación y asistencia electoral de los mecanismos de participación ciudadana;
 - **III.** Contar, sellar, foliar y agrupar las papeletas o boletas del mecanismo de participación ciudadana que corresponda;
 - IV. Prever el acondicionamiento de bodegas;
 - V. Coadyuvar en la distribución de la documentación y materiales electorales autorizados a las Presidencias de las Mesas destinadas a la recepción de los mecanismos de participación ciudadana;
 - VI. Aprobar la ubicación e integración de las mesas receptoras;
 - **VII.** Recibir los paquetes con expedientes de las mesas del mecanismo de participación ciudadana que corresponda;
 - **VIII.** Realizar el cómputo de la totalidad de los paquetes del mecanismo de participación ciudadana que corresponda a su competencia; y
 - **IX.** Las demás que establezca el Consejo General; así como la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VI

De las Mesas Receptoras y de las Mesas Directivas de Casilla

ARTÍCULO 22.

1. Cuando durante un proceso electoral local se lleve a cabo un mecanismo de consulta popular en la entidad veracruzana; la recepción, clasificación, conteo y registro de resultados de las opiniones emitidas durante la jornada electoral, la realizará el funcionariado de las Mesas Directivas de Casillas que, bajo las directrices del INE, se instalen para dicho proceso electoral.

ARTÍCULO 23.

1. La Mesa Receptora es el órgano electoral formado por la ciudadanía, facultado para recibir, clasificar y contar las opiniones emitidas durante la jornada de referendo, plebiscito y revocación de mandato, así como registrar los resultados de los mismos.

ARTÍCULO 24.

1. Las Mesas Receptoras se integrarán por una Presidencia, una Secretaría, una o un Escrutador y dos Suplentes Generales.

ARTÍCULO 25.

- 1. Para ser integrante de Mesa Receptora se requiere:
 - I. Estar inscrita o inscrito en la Lista Nominal de Electores:
 - II. Contar con credencial para votar;
 - III. Estar en ejercicio de sus derechos político-electorales;
 - **IV.** No tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas, por las causas señaladas en el artículo 38 de la Constitución Federal;
 - V. Haber participado en el curso de capacitación previsto en la estrategia de capacitación y asistencia electoral de los mecanismos de participación ciudadana; y
 - **VI.** No ser servidora o servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

ARTÍCULO 26.

1. Las y los funcionarios de las Mesas Receptoras y Mesas Directivas de Casilla tendrán las atribuciones siguientes en materia de los mecanismos de participación ciudadana correspondientes:

- Instalar y clausurar la Mesa Receptora o Mesa Directiva de Casilla en los términos de las leyes correspondientes de la materia;
- II. Mantener el orden dentro de la Mesa Receptora o Mesa Directiva de Casilla;
- III. Recibir las manifestaciones emitidas;
- IV. Efectuar el escrutinio y cómputo de dichas manifestaciones;
- V. Permanecer en la Mesa Receptora o Mesa Directiva de Casilla desde su instalación hasta su clausura;
- VI. Clausurar la Mesa Receptora o Mesa Directiva de Casilla;
- VII. Publicar los resultados en el exterior de la sede en donde fue instalada la Mesa Receptora o Mesa Directiva de Casilla; y
- VIII. Las demás que les confiera la Ley y disposiciones relativas.

ARTÍCULO 27.

- 1. Son atribuciones de las Presidencias de las Mesas Receptoras:
 - I. Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la Mesa Receptora y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes aplicables en la materia a lo largo de la jornada del mecanismo de participación ciudadana;
 - **II.** Recibir del Consejo correspondiente la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la Mesa Receptora, y conservarlos bajo su resguardo hasta la instalación de la misma;
 - III. Mantener el orden en la Mesa Receptora y en sus inmediaciones, en caso de ser necesario podrá auxiliarse de la fuerza pública;
 - IV. Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores o de los miembros de la Mesa Receptora;
 - V. Retirar de la Mesa Receptora a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, que impida la libre emisión del sufragio, viole la secrecía del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores o sobre los miembros de la Mesa Receptora;
 - VI. Concluidas las labores de la Mesa Receptora, turnar oportunamente al consejo correspondiente el paquete electoral con la documentación y los expedientes respectivos del mecanismo de participación ciudadana;
 - **VII.** Fijar en un lugar visible al exterior de la Mesa Receptora, los resultados obtenidos en el mecanismo de participación ciudadana; y
 - VIII. Las demás que le confiera la ley y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28.

- 1. Son atribuciones de las Secretarías de las Mesas Receptoras:
 - I. Realizar el llenado de la documentación electoral, que haya sido aprobada por el Consejo General, de conformidad con las directrices emitidas por el INE, para el mecanismo de participación ciudadana respectivo;
 - II. Contar, previo a la apertura de la Mesa Receptora, el número de papeletas o boletas recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;
 - **III.** Comprobar que el nombre de la o el elector figure en la Lista Nominal de Electores correspondiente;
 - IV. Una vez cerrada la recepción de la votación, inutilizar con dos líneas diagonales las papeletas o boletas sobrantes; y
 - V. Las demás que le confiera la ley y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29.

- 1. Son atribuciones de la o el Escrutador de las Mesas Receptoras:
 - I. Contar la cantidad de papeletas o boletas depositadas en la urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la Lista Nominal de Electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
 - II. Contar el número de votos emitidos a favor de cada una de las opciones, que se encuentren en la papeletas o boletas;
 - III. Auxiliar a la Presidencia o a la Secretaría en las actividades que les encomienden; y
 - IV. Las demás que le confiera la ley y disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I Del referendo y plebiscito

SECCIÓN I Del referendo

ARTÍCULO 30.

1. En el orden Estatal, el referendo es un mecanismo mediante el cual la ciudadanía del estado de Veracruz expresa su aprobación o rechazo respecto de la expedición, reforma y/o abolición de las Leyes emitidas por el Congreso.

2. En el orden municipal, el referendo es un instrumento mediante el cual la ciudadanía de un municipio de la entidad veracruzana participa en la aprobación o rechazo de reglamentos, circulares y/o disposiciones administrativas de observancia general de un Ayuntamiento.

SECCIÓN II Del plebiscito

ARTÍCULO 31.

- **1.** En el orden Estatal, el plebiscito es un mecanismo mediante el cual la ciudadanía del estado de Veracruz expresa su aprobación o rechazo respecto de una decisión o medida administrativa que tenga que ver con el progreso, bienestar e interés social en la entidad.
- **2.** En el orden municipal, el plebiscito es un instrumento a través del cual la ciudadanía de un municipio de la entidad veracruzana participa en la consulta de decisiones o medidas administrativas relativas a funciones y prestación de servicios públicos de un Ayuntamiento.

SECCIÓN III De las etapas del referendo y plebiscito

ARTÍCULO 32.

- **1.** El procedimiento de referendo y plebiscito se compone de las siguientes etapas:
 - I. Actos previos: En el orden estatal inicia con la presentación de la solicitud a la persona titular del ejecutivo estatal, por parte de las y los miembros del Congreso, para su análisis, cotejo y dictamen de datos de las y los solicitantes; concluyendo con la aprobación, rechazo o modificación de la misma, en los términos que establece para tal efecto la Ley 76. O bien, por convocatoria propia de la persona titular del ejecutivo estatal, para la celebración del referendo y plebiscito.
 - En el orden municipal, el Ayuntamiento podrá convocar, con base en el procedimiento edilicio del Cabildo que señale la Ley Orgánica, a la celebración del mecanismo.
 - **II. Preparación:** Inicia con la publicación de la Convocatoria en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz y concluye al iniciarse la jornada de referendo y plebiscito.

- III. Jornada: Inicia a las ocho horas del día del referendo o plebiscito, y concluye con el cierre de la votación a las dieciocho horas y clausura de la Mesa Receptora.
- IV. Actos posteriores y resultados: Inicia con la remisión de la documentación y de los expedientes del referendo o plebiscito a los ODES, y concluye con el cómputo total y declaración de validez.

SECCIÓN IV De los actos previos del referendo y plebiscito

ARTÍCULO 33.

- **1.** El derecho para iniciar el procedimiento de referendo o plebiscito corresponde a:
 - I. Las y los integrantes del Congreso;
 - II. La persona titular del ejecutivo estatal; y
 - **III.** Los Ayuntamientos, únicamente en lo relativo a sus respectivas localidades y sobre los ramos que administren.

ARTÍCULO 34.

- **1.** En el ámbito Estatal, los procedimientos de referendo y plebiscito tendrán como base el proceso legislativo que establece la Constitución Local, la Ley 76, y la normatividad interior del Congreso.
- **2.** En el ámbito municipal, el procedimiento tendrá como base el procedimiento edilicio del Cabildo que establece el Título Primero y Segundo de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 35.

1. El referendo y plebiscito no podrán celebrarse en años electorales.

ARTÍCULO 36.

1. El procedimiento de referendo y plebiscito inicia con la publicación de la Convocatoria correspondiente en la Gaceta Oficial del Estado y deberá efectuarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a dicha publicación.

ARTÍCULO 37.

- 1. Las convocatorias a referendo o plebiscito deberán contener al menos:
 - I. La fecha y duración de la jornada de referendo o plebiscito;
 - La fundamentación y motivación por las que se convoca a referendo o plebiscito;

- III. Objeto del referendo o plebiscito; y
- IV. Pregunta o preguntas que se harán en la consulta.

SECCIÓN V De los actos preparatorios del referendo y plebiscito

ARTÍCULO 38.

- **1.** Recibida la notificación de convocatoria de referendo o plebiscito, el Consejo General aprobará, dentro de los diez días naturales posteriores, el plan y calendario para la organización, desarrollo y vigilancia de los procedimientos de referendo y plebiscito, que se realizarán en términos de las convocatorias respectivas.
- **2.** El plan y calendario deberá tomar en cuenta como mínimo los siguientes aspectos:
 - I. Plazo para la aprobación de los modelos de la documentación y materiales electorales para el mecanismo de participación ciudadana que corresponda;
 - II. Fecha límite para la aprobación de los modelos de materiales didácticos y de apoyo a utilizar en el mecanismo de participación ciudadana que corresponda;
 - III. Periodo de la campaña de difusión del mecanismo de participación ciudadana que corresponda;
 - IV. Convocatoria e instalación, en su caso, de los ODES que se requieran;
 - V. Convocatoria para observación electoral;
 - VI. Fecha de insaculación e integración de las Mesas Receptoras del mecanismo de participación ciudadana que corresponda;
 - **VII.** Fecha de aprobación del número de Mesas Receptoras que se instalarán para el mecanismo de participación ciudadana que corresponda;
 - VIII. Fecha de publicación de los encartes de las Mesas Receptoras;
 - IX. Fecha de entrega de los paquetes electorales;
 - **X.** El día en que se celebrará la jornada del mecanismo de participación ciudadana que corresponda;
 - **XI.** Fecha en que se llevará a cabo el cómputo en los ODES, en su caso el cómputo total y la declaración de validez de los resultados del mecanismo de participación ciudadana que corresponda;
 - XII. Las demás que señale el Consejo General.

ARTÍCULO 39.

1. El Consejo General adecuará los plazos de las distintas etapas del procedimiento de referendo o plebiscito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1,

fracción XVI de este Reglamento. En todo caso, la jornada se celebrará en día domingo.

ARTÍCULO 40.

1. Para la ubicación de las Mesas Receptoras se procurará que éstas se instalen en los mismos lugares en que se instalaron las Mesas Directivas de Casillas en el Proceso Electoral Local Ordinario inmediato anterior; de no ser el caso, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 186 del Código Electoral.

ARTÍCULO 41.

- **1.** La emisión del voto se efectuará en las papeletas o boletas que expida el OPLE Veracruz y que contendrán, cuando menos los siguientes datos:
 - I. La entidad, distrito electoral y municipio, atendiendo al ámbito territorial del mecanismo de participación ciudadana;
 - II. Precisión del mecanismo de participación ciudadana de que se trate;
 - **III.** Folio respectivo;
 - IV. La pregunta objeto de consulta, con la indicación de cruzar uno de los cuadros o círculos para señalar las opciones: "SI" o "NO"; y
 - V. Las firmas de la Presidencia y la Secretaría del Consejo General.

SECCIÓN VI De la jornada de referendo y plebiscito

ARTÍCULO 42.

1. La jornada de referendo o plebiscito, deberá celebrarse dentro de los sesenta días naturales, contados a partir de la emisión de la Convocatoria; el OPLE Veracruz podrá adecuar los plazos de las distintas etapas del proceso y la jornada se celebrará en día domingo.

ARTÍCULO 43.

1. El desarrollo de la jornada de referendo o plebiscito se realizará, en lo que resulte aplicable, conforme a lo dispuesto en el Título Tercero del Código Electoral.

ARTÍCULO 44.

1. El día de la jornada de referendo o plebiscito el funcionariado de la Mesa Receptora deberá presentarse a las siete horas con treinta minutos en el lugar destinado para la ubicación de la Mesa.

- **2.** Una vez integrada la Mesa Receptora, se procederá a realizar su instalación. La recepción de las opiniones iniciará a las ocho horas, en ningún caso podrá iniciar antes de esa hora.
- **3.** De no haberse instalado la Mesa Receptora a más tardar a las ocho horas con quince minutos, se actuará de acuerdo con lo siguiente:
 - I. Si estuviera la Presidencia, designará a las personas funcionarias necesarias para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas funcionarias ausentes con las personas propietarias presentes y habilitando a las y los suplentes generales presentes para los cargos faltantes, y si aún quedara vacante algún cargo, este se cubrirá recurriendo a la ciudadanía que se encuentre formada en la fila para emitir su opinión, verificando previamente que se encuentre inscrita en la en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente y cuente con Credencial para votar vigente;
 - **II.** Si no estuviera la Presidencia, pero estuviera la Secretaría, ésta asumirá las funciones de la Presidencia y procederá a integrar la mesa en los términos señalados en la fracción anterior;
 - III. Si no estuviera la Presidencia, ni la Secretaría, pero estuviera la persona Escrutadora, ésta asumirá las funciones de la Presidencia y procederá a integrar la mesa de conformidad con la fracción I;
 - **IV.** Si sólo estuvieran las dos personas suplentes, una asumirá las funciones de la Presidencia, y la otra, las funciones de la Secretaría, la Presidencia nombrará al funcionariado faltante con base en lo estipulado en la fracción I;
 - V. Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la mesa, el ODES tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación, lo anterior lo deberá informar al Consejo General; y
 - **VI.** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Receptora, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

ARTÍCULO 45.

1. Las Mesas Receptoras se instalarán en los lugares aprobados y solo en caso debidamente justificado se podrán instalar en lugar distinto dejando en el primero el señalamiento de la nueva ubicación. Para efecto de lo anterior, se considerarán causas justificadas para la instalación de la Mesa Receptora en un lugar distinto al señalado, las previstas en el artículo 204 del Código Electoral.

ARTÍCULO 46.

- **1.** La Presidencia de la Mesa Receptora, una vez concluido el llenado del apartado de instalación en el acta de la jornada del mecanismo de participación ciudadana, anunciará el inicio de la recepción de las opiniones.
- 2. Iniciada la recepción de opiniones no podrá suspenderse salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor. En este caso, la Presidencia de la Mesa Receptora dará aviso de inmediato y por el medio más expedito al ODES correspondiente y anotará, de ser posible, las causas de suspensión, hora en que ocurrió y la indicación a la ciudadanía de tal determinación.
- **3.** Una vez que el ODES correspondiente tenga conocimiento de la suspensión de la recepción de opiniones, tomará las medidas que estime necesarias para resolver la causa y en su caso, decidirá si existen condiciones para reanudar la recepción de opiniones, lo anterior, lo deberá informar al Consejo General.

ARTÍCULO 47.

- 1. Las Mesas Receptoras cerrarán a las dieciocho horas. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando la Presidencia y la Secretaría certifiquen que hubieran emitido su opinión toda la ciudadanía incluida en la Lista Nominal de Electores correspondiente.
- **2.** En el caso de que a las dieciocho horas hubiera personas formadas para emitir su opinión, se les permitirá ejercer su derecho, la Secretaría tomará nota de quienes a esa hora se encuentren formados y sólo a éstos se les permitirá ejercer su opinión; una vez concluida la recepción de opiniones, se cerrará la Mesa Receptora.

ARTÍCULO 48.

1. Declarando el cierre a la recepción de opiniones, la Secretaría de la Mesa Receptora llenará el apartado del cierre de la recepción de opiniones del acta de la jornada del mecanismo de participación ciudadana, misma que deberá ser firmada por las y los funcionarios de la Mesa Receptora.

ARTÍCULO 49.

1. Una vez firmada el acta de la jornada del mecanismo de participación ciudadana, las y los integrantes de la Mesa Receptora procederán a realizar el escrutinio y cómputo de las opiniones.

ARTÍCULO 50.

1. El procedimiento del escrutinio y cómputo en la Mesa Receptora será el siguiente:

- La o el Secretario contará las papeletas o boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales;
- II. La o el Escrutador contará el número de ciudadanas y ciudadanos que emitieron su manifestación, conforme a la Lista Nominal de Electores de la sección:
- III. La o el Presidente abrirá la urna, sacará las papeletas o boletas y mostrará a las y los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. La o el Escrutador contará las papeletas o boletas extraídas de la urna;
- **V.** La o el Escrutador, bajo la supervisión de la Presidencia, clasificará las papeletas o boletas para determinar:
 - a) El número de manifestaciones emitidas a favor de la materia del mecanismo de participación ciudadana que corresponda;
 - b) El número de manifestaciones emitidas en contra de la materia del mecanismo de participación ciudadana que corresponda; y,
 - c) El número de manifestaciones nulas.
- VI. La o el Secretario asentará en el acta correspondiente el resultado de las manifestaciones emitidas y los incidentes que se hayan presentado durante la jornada del mecanismo de participación ciudadana que corresponda, así como los datos generales de apertura, cierre y clausura de la Mesa Receptora.

ARTÍCULO 51.

- **1.** Para determinar la nulidad o validez de las opiniones, se observarán las siguientes reglas:
 - I. Se contará como válido por la marca que haga el o la ciudadana en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto "SÍ" o "NO"; y
 - II. Se contará como un voto nulo cuando el o la ciudadana no marque un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto "SÍ" o "NO"; cuando deposite la papeleta o boleta en blanco; o altere con leyendas el texto de la misma.

ARTÍCULO 52.

- **1.** Concluido el procedimiento de escrutinio y cómputo se levantará el acta correspondiente, que deberán firmar las y los funcionarios de Mesas Receptoras. Se procederá a integrar el expediente del referendo o plebiscito con la siguiente información:
 - I. Un ejemplar del acta de jornada del referendo o plebiscito;

- Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo del referendo o plebiscito;
 y
- **III.** Sobres por separado que contengan las papeletas o boletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos del referendo o plebiscito.

ARTÍCULO 53.

1. Al término de la jornada, la Presidencia fijará en un lugar visible al exterior del inmueble donde se ubicó la Mesa Receptora, los resultados del cómputo del referendo o plebiscito.

SECCIÓN VII De los actos posteriores a la Jornada y resultados

ARTÍCULO 54.

1. Los ODES realizarán el cómputo del referendo o plebiscito el miércoles siguiente a la jornada del mecanismo de participación ciudadana, el cual consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las Mesas Receptoras instaladas.

ARTÍCULO 55.

1. Si al inicio o al término del cómputo correspondiente se establece que la diferencia entre el "SÍ" y "NO" es igual o menor a un punto porcentual, los ODES deberán realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, con el fin de dar certeza a los resultados.

ARTÍCULO 56.

- **1.** Concluido el cómputo distrital o municipal, se remitirán los resultados a la Secretaría del Consejo General, a fin de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital o municipal, se proceda a:
 - I. En el caso de ser un referendo o plebiscito a nivel estatal, el Consejo General en sesión pública, sumará los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales, para obtener el cómputo total del mecanismo de participación ciudadana.
 - II. En el caso de ser un referendo o plebiscito a nivel municipal, la Secretaría, en sesión pública informará al Consejo General el resultado consignado en el acta del cómputo municipal del mecanismo de participación ciudadana.

2. Enseguida, el Consejo General declarará el sentido de la votación ciudadana y la declaratoria de validez de los resultados.

ARTÍCULO 57.

- **1.** El Consejo General, dentro de los tres días naturales siguientes a aquel en que se emita la declaratoria de validez de resultados, deberá remitirla al Ejecutivo del estado para su publicación, dentro de las dos semanas siguientes, en la Gaceta Oficial del Estado y en dos periódicos de mayor circulación en la entidad.
- **2.** Tratándose de un referendo o plebiscito celebrado a Convocatoria de un Ayuntamiento, el Consejo General, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se emita la declaratoria de validez de resultados, deberá remitirla al Ejecutivo del estado para su publicación, dentro de las dos semanas siguientes, en la Gaceta Oficial del Estado, en dos periódicos de mayor circulación en el municipio de que se trate y en la tabla de avisos del propio Ayuntamiento.

SECCIÓN VIII De la vinculatoriedad y de los medios de impugnación

ARTÍCULO 58.

1. El resultado del referendo o plebiscito se determinará por mayoría de los votos de la ciudadanía.

ARTÍCULO 59.

- **1.** Los resultados de los referendos o plebiscitos a que convoque el Congreso, o bien, la Gubernatura, serán obligatorios para las autoridades del estado.
- **2.** Cuando dichos mecanismos de participación ciudadana se realicen por Convocatoria de un Ayuntamiento, los resultados serán obligatorios para esta autoridad.

ARTÍCULO 60.

1. En materia de referendo o plebiscito únicamente procede el recurso de apelación. Sólo el Ejecutivo del Estado, el Congreso o los ayuntamientos podrán interponerlo en contra de las resoluciones que se dicten en los procedimientos que se efectúen a Convocatoria de alguno de ellos.

CAPÍTULO II De la iniciativa ciudadana

SECCIÓN ÚNICA Generalidades

ARTÍCULO 61.

1. La iniciativa ciudadana es un mecanismo mediante el cual la ciudadanía del estado de Veracruz promueve, ante el Congreso, proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y/o decretos locales.

ARTÍCULO 62.

- **1.** El OPLE Veracruz, mediante convenio con el Congreso, podrá colaborar en la acreditación del requisito previsto en la fracción III del artículo 12 de la Ley 76, con la Lista Nominal de Electores correspondiente a la elección de Ayuntamientos más reciente.
- 2. En caso de la suscripción del convenio a que refiere el párrafo anterior, el Consejo General, en coordinación con el INE, proporcionará la información técnica respecto al porcentaje ciudadano alcanzado en el ejercicio de iniciativa ciudadana, a la comisión o comisiones del Congreso a las que se haya turnado la iniciativa ciudadana correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 76.

ARTÍCULO 63.

1. En caso de que se actualice el supuesto del artículo anterior, el OPLE Veracruz deberá emitir los lineamientos donde se establezca el procedimiento para la validación del respaldo de la ciudadanía requerido, en los que se priorizará la utilización de herramientas tecnológicas al alcance del OPLE Veracruz; lo anterior, a efecto de dotar de certeza el proceso.

CAPÍTULO III De la consulta popular

SECCIÓN I Generalidades

ARTÍCULO 64.

1. La consulta popular es un mecanismo mediante el cual la ciudadanía del estado de Veracruz ejerce su derecho a expresar su opinión sobre uno o varios temas de trascendencia estatal.

- **2.** Se entiende que existe trascendencia estatal en el tema propuesto para una Consulta Popular cuando contenga elementos tales como:
 - I. Que repercutan en la mayor parte del territorio del estado; y
 - II. Que impacten en una parte significativa de la población.

ARTÍCULO 65.

- 1. El procedimiento de consulta popular se compone de las siguientes etapas:
 - I. Actos previos: Inicia con la petición de la consulta popular y concluye con la aprobación, rechazo o modificación de la petición.
 - **II. Preparación:** Inicia con la publicación de la Convocatoria en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz y concluye al iniciarse la jornada de consulta popular.
 - III. Jornada: Inicia a las ocho horas del día de la consulta popular, y concluye con el cierre de la votación a las dieciocho horas y clausura de la Mesa Directiva de Casilla.
 - IV. Actos posteriores y resultados: Inicia con la remisión de la documentación y de los expedientes de la consulta popular a los ODES, y concluye con el cómputo total y declaración de validez.

SECCIÓN II De los actos previos de la consulta popular

ARTÍCULO 66.

- **1.** Podrán solicitar una consulta popular:
 - La persona titular del ejecutivo estatal;
 - II. El equivalente al treinta y tres por ciento de quienes integran el Congreso; y
 - **III.** La ciudadanía, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la Lista Nominal de Electores de la entidad.
- **2.** La petición de consulta popular podrá presentarse ante el Congreso o la Diputación Permanente, según corresponda, en términos de la Ley 76.
- **3.** Con excepción de la hipótesis prevista en la fracción III de este artículo, la petición deberá ser aprobada por la mayoría del Congreso.

ARTÍCULO 67.

1. Toda petición de consulta popular deberá estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:

- Nombre completo y firma de quien solicite;
- **II.** El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia estatal; y
- III. La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal forma que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y deberá estar relacionada con el tema de la consulta.
- 2. Sólo se podrá formular una pregunta en la petición de Consulta Popular.

ARTÍCULO 68.

- **1.** La solicitud que provenga de la ciudadanía, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberá acompañarse con:
 - **I.** El nombre completo y domicilio de la persona que funja como representante para recibir notificaciones; y
 - II. Anexo que contenga los nombres completos de la ciudadanía, su firma, y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente.
- **2.** La documentación y los anexos deberán estar plenamente identificados, señalando en la parte superior de cada hoja la referencia al tema de trascendencia estatal que se propone someter a consulta popular.
- **3.** Cuando el escrito de solicitud de la Consulta Popular no señale el nombre del representante, sea ilegible o no acompañe ninguna firma de apoyo, la Presidencia del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente prevendrá a los peticionarios para que subsanen los errores u omisiones antes señalados en un plazo de tres días naturales, contado a partir de la notificación.
- 4. En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 69.

1. El Tribunal Superior de Justicia es la autoridad competente para resolver sobre la constitucionalidad de la pregunta, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 76.

ARTÍCULO 70.

1. Cuando la petición de Consulta Popular provenga del titular del ejecutivo del estado o de, por lo menos, el treinta y tres por ciento de las personas integrantes

del Congreso, en términos de lo dispuesto en la Ley 76, se seguirá el procedimiento siguiente:

- La presidencia del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente dará cuenta de la misma y la enviará directamente al Tribunal Superior de Justicia, junto con la propuesta de pregunta formulada, para que éste resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;
- II. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de Consulta Popular, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberá:
 - a) Resolver, a partir de un proyecto de la Sala Constitucional, sobre la constitucionalidad de la materia de la Consulta Popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la Consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo;
 - **b)** Realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la Consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior; y
 - **c)** Notificar al Congreso o, en su caso, a la Diputación Permanente, por conducto de su presidencia, su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la emita;
- III. En el supuesto de que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, la presidencia del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, publicará la resolución en la Gaceta Legislativa, dará cuenta al Pleno del Congreso o a la Diputación Permanente, según corresponda, y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
- IV. Si la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso; la presidencia de éste o de la Diputación Permanente ordenará publicar la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en la Gaceta Legislativa y turnará la petición a la Comisión o Comisiones Permanentes que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;
- **V.** El dictamen sobre la petición de Consulta Popular deberá ser aprobado por el Congreso; en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido; y

VI. Aprobada la petición por el Congreso, éste expedirá la convocatoria de la Consulta Popular mediante decreto, la notificará al Organismo Público Local Electoral para los efectos conducentes y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

ARTÍCULO 71.

- **1.** Cuando la petición de consulta popular provenga de la ciudadanía se seguirá el procedimiento siguiente:
 - I. Recibida la petición, la Presidencia del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente ordenará su publicación en la Gaceta Legislativa, dará cuenta de la misma en sesión y solicitará al OPLE Veracruz que, en un plazo de treinta días naturales, verifique el requisito constitucional de que ha sido suscrita en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la Lista Nominal de Electores;
 - **II.** El Congreso acordará el formato a utilizar durante el proceso de obtención de firmas, previa consulta al OPLE Veracruz, quien priorizará la utilización de herramientas tecnológicas a su alcance, y que deberá contener, por lo menos:
 - a) El tema de trascendencia estatal planteado;
 - b) La propuesta de pregunta;
 - c) El número de folio de cada hoja;
 - **d)** El nombre, firma, la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente; y
 - e) La fecha de expedición. Si las firmas se presentaran en un formato diverso al autorizado por el Congreso, la propuesta de consulta popular no será admitida.
 - III. El OPLE Veracruz solicitará el apoyo del RFE del INE para la verificación del porcentaje al que se refiere la fracción I;
 - IV. Finalizada la verificación, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz presentará al Consejo General el informe correspondiente de la verificación, mismo que será remitido al Congreso o a la Diputación Permanente, dentro de los tres días naturales siguientes, y deberá contener:
 - a) El número total de personas ciudadanas firmantes;
 - **b)** El número de personas ciudadanas firmantes que se encuentran en la Lista Nominal de Electores y su porcentaje; y
 - c) El número de personas ciudadanas firmantes que no se encuentran en la Lista Nominal de Electores y su porcentaje.

- V. En el caso de que el OPLE Veracruz determine que la petición no cumple con el porcentaje establecido, la Presidencia del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, ordenará la publicación del informe en la Gaceta Legislativa, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido; y
- VI. En el caso de que el OPLE Veracruz determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, según corresponda, ordenará la publicación del informe en la Gaceta Legislativa, y enviará la petición a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios, para que el Pleno de ese Tribunal resuelva sobre su constitucionalidad.

ARTÍCULO 72.

1. El OPLE Veracruz, a solicitud de las y los interesados, podrá brindar capacitación en materia de captación de los respaldos de la ciudadanía, en modalidad virtual o presencial.

ARTÍCULO 73.

- **1.** El procedimiento de consulta popular se iniciará mediante Convocatoria pública que emita el Congreso, la cual contendrá por lo menos:
 - I. Los motivos y fundamentos por los cuales se realiza la consulta;
 - II. Fecha de la jornada electoral federal en que habrá de realizarse la consulta popular;
 - III. La pregunta a consultar; y
 - IV. Lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.

ARTÍCULO 74.

1. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal.

SECCIÓN III De los actos preparatorios de la consulta popular

ARTÍCULO 75.

1. Recibida la notificación de Convocatoria y una vez que la Secretaría Ejecutiva lo haga del conocimiento al Consejo General, este aprobará, dentro de los diez días naturales posteriores, el plan y calendario para la organización, desarrollo y vigilancia del mecanismo de consulta popular, que se realizará en términos de la Convocatoria respectiva.

2. El Consejo General adecuará los plazos de las distintas etapas del procedimiento de consulta popular de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de este Reglamento.

ARTÍCULO 76.

- **1.** El plan y calendario del mecanismo de participación ciudadana deberá considerar por lo menos, los siguientes rubros:
 - Plazo para la aprobación de los modelos de la documentación y materiales electorales;
 - II. Fecha límite para la aprobación de los modelos de materiales didácticos y de apoyo a utilizar en la consulta popular;
 - **III.** Periodo de la campaña de difusión del mecanismo de participación ciudadana; y
 - IV. Fecha en que se llevará a cabo el cómputo y la declaración de validez de los resultados de la consulta.

ARTÍCULO 77.

- **1.** La difusión de la consulta popular estará a cargo del OPLE Veracruz, con la finalidad de promover la participación de la ciudadanía.
- 2. Deberá observar los principios que rigen la función electoral. De ninguna manera la difusión podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la consulta popular.
- **3.** Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre la Consulta Popular.

ARTÍCULO 78.

1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica propondrá a la Comisión Permanente el programa de difusión de la consulta popular en términos de lo que establecen las bases de la Convocatoria a consulta popular.

ARTÍCULO 79.

1. Durante los tres días naturales previos a la jornada de Consulta y hasta las dieciocho horas del día de la jornada, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas y cualquier otro resultado que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos.

ARTÍCULO 80.

1. El Consejo General será responsable de aplicar durante el proceso del mecanismo de participación ciudadana, las reglas, lineamientos y acuerdos que emita el OPLE Veracruz y el INE en materia de encuestas y sondeos de opinión, así como lo establecido en términos del Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo VI del Código Electoral.

ARTÍCULO 81.

- **1.** Para la organización del proceso de la consulta popular, el OPLE Veracruz y el INE podrán integrar a los instrumentos de coordinación (convenio general de coordinación, anexos técnicos, anexos financieros y, en su caso, adendas) del proceso electoral concurrente, las bases generales para la implementación de dicho mecanismo de participación ciudadana.
- 2. Los rubros que, al menos, deberán integrar son los siguientes:
 - I. Capacitación y asistencia electoral;
 - II. Documentación y material electoral;
 - III. Encuestas y sondeos de opinión;
 - IV. Mecanismos de recolección;
 - V. Cómputo de la consulta popular; y
 - **VI.** Los demás que determine el Consejo General, para el adecuado desarrollo de la consulta popular.

ARTÍCULO 82.

1. Los materiales didácticos y de apoyo que elabore la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, deberán contener información relevante de la consulta popular, para la correcta capacitación de las y los Supervisores Electorales (SE), Supervisores Electorales Locales (SEL), Capacitadores Asistentes Electorales (CAE), Capacitadores Asistentes Electorales Locales (CAEL), ciudadanía sorteada y designada para integrar las Mesas Directiva de Casilla y Observadores Electorales (OE).

ARTÍCULO 83.

- **1.** El OPLE Veracruz, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, diseñará y elaborará, tomando como criterio de referencia los lineamientos para la elaboración e impresión de documentación que emita el INE para los procesos electorales, la siguiente documentación y materiales de la consulta popular:
 - Las papeletas o boletas de la consulta popular;

- II. Las urnas necesarias para recibir las manifestaciones; y
- III. La documentación, actas aprobadas, útiles de escritorio y demás materiales.

ARTÍCULO 84.

- **1.** La emisión del voto se efectuará en las papeletas o boletas que expida el OPLE Veracruz y contendrán, cuando menos los siguientes datos:
 - **I.** La entidad, distrito electoral y municipio, atendiendo al ámbito territorial del mecanismo de participación ciudadana;
 - II. Precisión del mecanismo de participación ciudadana de que se trate;
 - **III.** Talón con folio desprendible, cuyo número será progresivo, el cual contendrá los datos relativos a la fracción II;
 - IV. Breve descripción del tema de trascendencia estatal;
 - V. La pregunta objeto de consulta, los recuadros para señalar las opciones: "SÍ" o "NO", colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación; y
 - VI. Las firmas de la Presidencia y la Secretaría del Consejo General.
- 2. La emisión del voto podrá ejercerse mediante el uso de nuevas tecnologías, con las modalidades e instrumentos aprobados por el Consejo General, siempre y cuando se observen las disposiciones que garanticen la eficacia, secrecía y autenticidad del sufragio, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el Código Electoral, la Ley 76, este Reglamento en apego a los principios rectores de la función electoral.

ARTÍCULO 85.

- **1.** Las papeletas o boletas deberán obrar en los ODES a más tardar quince días antes de la jornada de Consulta Popular. Para su control se tomarán las medidas siguientes:
- **2.** El personal autorizado del OPLE Veracruz entregará las papeletas o boletas en el día, hora y lugar preestablecidos a la Presidencia del ODES, quien estará acompañada de las demás personas integrantes del propio ODES;
 - I. La Secretaría del ODES levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las papeletas o boletas, asentando en ella los datos relativos al número de estas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
 - II. A continuación, los miembros presentes del ODES acompañarán a la presidencia para depositar la documentación recibida en el lugar previamente

asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes.

Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva; y

III. Al día siguiente en que se realice el conteo de las papeletas o boletas electorales, la Presidencia del ODES, la Secretaría y las consejerías electorales procederán a contarlas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. La Secretaría registrará los datos de esta distribución.

ARTÍCULO 86.

- **1.** Las Presidencias de los ODES entregarán a cada Presidencia de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada de Consulta y contra el recibo detallado correspondiente:
 - I. Las papeletas o boletas de la Consulta Popular, en número igual al de los electores que figuren en la Lista Nominal de Electores con fotografía para cada casilla de la sección;
 - II. La urna para recibir la votación de la Consulta Popular;
 - III. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, con excepción de la Lista Nominal de Electores con fotografía; y
 - **IV.** En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

ARTÍCULO 87.

- **1.** El Consejo General, considerando las características particulares del mecanismo de participación ciudadana, aprobará los Lineamientos de cómputo respectivos a propuesta de la Comisión Permanente, bajo las bases generales siguientes:
 - I. Capacitación;
 - II. Previsiones para el desarrollo del cómputo;
 - III. Acciones al término de la jornada de Consulta;
 - IV. Sesión de cómputo;
 - V. Recuento de la votación; y
 - VI. Resultados.

SECCIÓN IV De la jornada de la consulta popular

ARTÍCULO 88.

- **1.** La jornada de consulta popular deberá celebrarse el mismo día de la jornada electoral federal; y se desarrollará, en lo que resulte aplicable, conforme a lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 2. Durante la jornada, el funcionariado de la Mesa Directiva de Casilla procederá a entregar las boletas de las elecciones correspondientes, así como las papeletas o boletas de la consulta popular a las y los ciudadanos que acudan a votar y que cumplan con los requisitos de ley para hacerlo; aunado a ello, se seguirá el mismo procedimiento de votación que en un proceso electoral.
- **3.** La urna en que la ciudadanía deposite la papeleta o boleta deberá ser de material transparente, plegable o armable; llevará en el exterior y en lugar visible, impreso o adherido, en el mismo color de la papeleta o boleta que corresponda, la denominación "Consulta Popular".
- **4.** La clausura de la Mesa Directiva de Casilla tendrá como efecto el cierre de la recepción de las manifestaciones de la consulta popular.

ARTÍCULO 89.

- **1.** El procedimiento del escrutinio y cómputo de la consulta popular se llevará a cabo una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones locales, conforme a lo siguiente:
 - **I.** La o el segundo Secretario contará las papeletas o boletas sobrantes y las inutilizará, por medio de dos rayas diagonales:
 - II. La o el tercer Escrutador contará el número de ciudadanas y ciudadanos que emitieron su manifestación, conforme a la Lista Nominal de Electores de la sección:
 - III. La o el Presidente abrirá la urna, sacará las papeletas o boletas y mostrará a las y los presentes que la urna quedó vacía;
 - IV. La o el tercer Escrutador contará las papeletas o boletas extraídas de la urna;
 - **V.** La o el tercer Escrutador, bajo la supervisión de la Presidencia, clasificará las papeletas o boletas para determinar;
 - a) El número de manifestaciones emitidas a favor de la materia de consulta;

- **b)** El número de manifestaciones emitidas en contra de la materia de consulta; y
- c) El número de manifestaciones nulas.
- VI. La o el segundo Secretario asentará en el acta correspondiente el resultado de las manifestaciones emitidas y los incidentes que se hayan presentado durante la jornada de consulta, así como los datos generales de apertura, cierre y clausura de la casilla única.

ARTÍCULO 90.

- **1.** Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las siguientes reglas:
 - I. Se contará un voto válido por la marca que haga el o la ciudadana en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como "SÍ" o "NO"; y
 - II. Se contará como voto nulo cuando el o la ciudadana no marque un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto "SÍ" o "NO"; cuando deposite la papeleta o boleta en blanco; o altere con leyendas el texto de la misma.

ARTÍCULO 91.

- 1. Concluido el procedimiento de escrutinio y cómputo de la consulta se levantará el acta correspondiente, que deberán firmar las y los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla. Se procederá a integrar el expediente de la consulta popular con la siguiente información:
 - I. Un ejemplar del acta de jornada de la consulta;
 - II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de la consulta; y
 - III. Sobres por separado que contengan las papeletas o boletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos de la consulta.

ARTÍCULO 92.

1. Al término de la jornada, la Presidencia de la Mesa Directiva de Casilla fijará en un lugar visible al exterior de la casilla, los resultados del cómputo de la consulta popular.

ARTÍCULO 93.

1. Las y los Funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, harán llegar el expediente de escrutinio y cómputo de la consulta popular, a los ODES correspondientes.

SECCIÓN V De los actos posteriores a la Jornada y resultados

ARTÍCULO 94.

1. Los ODES realizarán el cómputo de la consulta popular a partir de las ocho horas del segundo miércoles siguiente al de la jornada de consulta, de acuerdo con los Lineamientos de cómputos que para tal efecto emita el Consejo General.

ARTÍCULO 95.

- 1. Los expedientes del cómputo de la consulta popular constarán de:
 - I. Las actas de escrutinio y cómputo de la consulta popular;
 - II. Acta original del cómputo;
 - III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la consulta; y
 - **IV.** El informe de la Presidencia del ODES sobre el desarrollo del proceso de consulta popular.

ARTÍCULO 96.

- **1.** Si al inicio o al término del cómputo correspondiente se establece que la diferencia entre el "SÍ" y "NO" es igual o menor a un punto porcentual, el ODES deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, a solicitud del peticionario correspondiente, en los términos siguientes:
 - La o el Titular del Ejecutivo del Estado, a través del Consejero Jurídico del Ejecutivo Estatal;
 - II. Las y los Legisladores, a través de la Presidencia del Congreso; y
 - III. Las y los ciudadanos, a través de su representante legal.

ARTÍCULO 97.

1. Concluidos los cómputos distritales, se remitirán los resultados a la Secretaría del Consejo General, a fin de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con base en las copias certificadas de las actas de cómputo del mecanismo de participación ciudadana, informe en sesión pública del Consejo General, el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo.

ARTÍCULO 98.

1. Al Consejo General le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de

cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes e informar al Congreso y al Tribunal Superior de Justicia los resultados de la consulta popular.

SECCIÓN VI De la vinculatoriedad y de los medios de impugnación

ARTÍCULO 99.

- 1. Cuando el informe del OPLE Veracruz indique que la participación total en la consulta popular corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como para las autoridades competentes, y lo hará del conocimiento del Tribunal Superior de Justicia, que notificará a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención.
- **2.** Cuando el resultado de la consulta popular sea vinculatorio tendrá efectos durante los tres años siguientes, contados a partir de la declaratoria de validez.
- **3.** Se considerarán con efectos orientadores aquellos resultados en que la opinión manifestada por parte de las y los ciudadanos, no alcance el porcentaje requerido.

ARTÍCULO 100.

1. El recurso de apelación previsto en el Libro Séptimo del Código Electoral será procedente para impugnar el informe que rinda la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz sobre el informe señalado en la fracción IV del artículo 72 del presente Reglamento, así como el informe del Consejo General respecto del resultado de la consulta popular.

ARTÍCULO 101.

1. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral Local, el Consejo General realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Código Electoral, levantando acta de resultados finales del cómputo estatal.

CAPÍTULO IV De la revocación de mandato

SECCIÓN I Generalidades

ARTÍCULO 102.

1. La revocación de mandato es el mecanismo mediante el cual, en el orden estatal, la ciudadanía del estado de Veracruz decide si la persona que ejerce la gubernatura del estado concluye anticipadamente su ejercicio del cargo público al que fue elegido, siempre y cuando se configuren las causas y se cumpla el procedimiento establecido en la Constitución Local, la Ley, los criterios expedidos por el INE y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 103.

- **1.** La revocación de mandato sólo procederá una vez que haya transcurrido, cuando menos, la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate, y únicamente podrá realizarse una sola ocasión durante cada periodo constitucional.
- 2. Asimismo, no podrá destinarse recurso público alguno al uso o gasto de actividades relacionadas con recabar la intención para la celebración de la revocación de mandato.

SECCIÓN II De los actos preparatorios a la revocación de mandato

ARTÍCULO 104.

1. El proceso de recolección de firmas se llevará a cabo en los dos meses anteriores a la conclusión del tercer año de ejercicio constitucional.

ARTÍCULO 105.

- **1.** Concluido el periodo para recabar las firmas, durante los tres meses siguientes podrán entregarse al OPLE Veracruz las intenciones para la celebración del procedimiento de revocación de mandato.
- **2.** El OPLE Veracruz se encargará de la calificación del cumplimiento de los requisitos una vez concluido el periodo concedido.

ARTÍCULO 106.

1. El inicio del proceso de revocación de mandato solamente procederá a petición de las personas ciudadanas en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de las incluidas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud

corresponda a por lo menos la mitad más uno de los municipios que conforman la entidad veracruzana.

2. Habiéndose cumplido con los requisitos para el inicio del proceso, el OPLE Veracruz expedirá de inmediato la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 107.

1. Expedida la convocatoria, el procedimiento será difundido, organizado y desarrollado de forma exclusiva por el OPLE Veracruz, mediante votación universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible de las y los ciudadanos, siendo vinculante su resultado si en el proceso sufraga cuando menos cuarenta por ciento de las personas incluidas en la lista nominal de electores y la votación aprobatoria es de mayoría absoluta, para lo cual el OPLE Veracruz realizará el cómputo emitiendo el resultado respectivo y comunicando lo correspondiente al Tribunal Electoral del Estado para los efectos de la posible emisión de la declaratoria de procedencia de revocación de mandato.

ARTÍCULO 108.

1. Al expedir la respectiva convocatoria, el OPLE Veracruz notificará en la misma fecha a los titulares de los poderes públicos y organismos autónomos de la entidad veracruzana, para efectos de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 109.

1. A partir de la expedición de la Convocatoria y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, la promoción del procedimiento estará a cargo del OPLE Veracruz, siendo ésta únicamente con fines informativos y en forma objetiva e imparcial, quedando suspendida la difusión de propaganda institucional de todo ente estatal o municipal, con excepción de servicios educativos, salud y protección civil, de ser necesario, lo que previamente validará el OPLE Veracruz.

SECCIÓN III De la jornada de revocación de mandato

ARTÍCULO 110.

1. La jornada electoral de la revocación de mandato tendrá verificativo el domingo inmediato a los noventa días posteriores a la expedición de la convocatoria, el cual no podrá coincidir con algún proceso electoral u otro mecanismo de participación ciudadana local o federal.

SECCIÓN IV De los medios de impugnación y cómputo

ARTÍCULO 111.

1. El Tribunal Electoral de Veracruz conocerá y resolverá los medios de impugnación, a cuyo término realizará el cómputo final definitivo, y de subsistir el resultado de mayoría absoluta, emitirá la declaratoria de procedencia de revocación de mandato.

TÍTULO CUARTO DE LA CULTURA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO DEL FOMENTO DE LA CULTURA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 112.

- **1.** El OPLE Veracruz se encargará de instrumentar cursos de capacitación, talleres, conferencias o cualquier otra forma de aprendizaje social, a fin de que las personas tengan la oportunidad de ejercer los derechos que establece la Ley 698.
- **2.** Asimismo, propiciará la colaboración y participación activa con autoridades estatales, municipales.

ARTÍCULO 113.

1. Organizaciones y asociaciones podrán coadyuvar en el fomento de la cultura de participación ciudadana en los términos del programa que apruebe el Consejo General.

ARTÍCULO 114.

1. Con la finalidad de determinar el avance y resultados de su ejecución del Programa de la Cultura de Participación Ciudadana, se llevarán a cabo evaluaciones sistemáticas y periódicas; asimismo, se verificará su incidencia en la consecución de los objetivos previstos en la Ley 698.

TÍTULO QUINTO
DE LAS REFORMAS

CAPÍTULO ÚNICO De las Reformas al Reglamento

Página 44 de 45

ARTÍCULO 115.

1. El Consejo General podrá reformar el presente Reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del OPLE, cuando ocurran reformas a la legislación electoral que lo haga necesario o cuando así lo soliciten sus integrantes.

Este Reglamento fue aprobado por el Consejo General el trece de julio del año dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **OPLEV/CG087/2023**.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento para la Implementación del Referendo, Plebiscito, Iniciativa Ciudadana, Consulta Popular y Revocación de Mandato del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz entrará en vigor y surtirá efectos, al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para la implementación del procedimiento de revocación de mandato se aplicarán las disposiciones previstas en la Constitución Local y, en su caso, los Lineamientos que apruebe el Consejo General, hasta en tanto el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave emita la Ley procedimental, en tal caso, se realizarán las adecuaciones necesarias al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz celebrará los convenios necesarios con los poderes Ejecutivo y Legislativo estatales para la instalación de los órganos desconcentrados en los casos del referendo y plebiscito.

ARTÍCULO CUARTO. Publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz.